

# Boletín Oficial



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1885.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑÍA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes . . . . .	24 ptas.	Por un mes . . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50	Por tres id. . . . .	7,50
Por seis id. . . . .	10,50	Por seis id. . . . .	12,50
Por un año . . . . .	20,50	Por un año . . . . .	24

Número suelto, 0,25 pesetas.

Anuncios, 0,25 id. línea.

### PARTÉ OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO

#### de Gracia y Justicia

#### CÓDIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebra sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren

aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

### CAPÍTULO III

#### Del matrimonio civil.

##### Sección primera.

###### DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su va-

litez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.<sup>o</sup> Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.<sup>o</sup> Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua e incurable.

4.<sup>o</sup> Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.<sup>o</sup> Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre

los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.<sup>o</sup> Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.<sup>o</sup> Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.<sup>o</sup> Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.<sup>o</sup> El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.<sup>o</sup> Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.<sup>o</sup> Los adulteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.<sup>o</sup> Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, a instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.<sup>o</sup> del art. 45, los grados tercero y cuarto de

los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

### Sección segunda.

#### DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Art. 86. Los que con arreglo al art. 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.<sup>o</sup> Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.<sup>o</sup> Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres.

Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

(Continuará)

### CONTADURIA

#### de FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

Año económico de 1888-89.— Mes de Junio de 1888.

Núm. 64  
Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, ejecutadas por administración y bajo la dirección del Jefe de la sección de carrete-

ras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación

Pts. Cts.

#### PERSONAL.

Por 151 id. á varios peones á razón de 2 pesetas	302
Por 1 id. á un cantero á 5	5

#### MATERIAL

Por 25 jornales á un bolquete á razón de 6'50 pesetas	162 50
Por la conducción de palos y cordel según recibo núm. 1	1
Por 1 docena cestos roble según recibo num. 2	7 50
Por varios objetos según recibo número 3	20
<b>Total</b>	<b>498</b>

Importa esta nota las referidas cuatrocientas noventa y ocho pesetas.

Logroño 29 de Septiembre de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Presidente, Nicanor de Rivas.

### Comisión provincial

Sesión de 2 de Mayo de 1888.

(Continuación)

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Hipólito Ríos Arizmendi, vecino de San Asensio, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de 15 pesetas por infracción de un bando: Resultando que el ganado del recurrente atravesó una viña propiedad de D. Gregorio García Abalos, hecho que fué denunciado por el guarda de campo Felipe Padilla y que se había prohibido por bando publicado en los primeros días del mes de Marzo: Considerando que las declaraciones de los guardas jurados producen prueba plena, según establece el artículo 17 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, salvo la que puede tener lugar en contrario, que en el caso presente ni siquiera se ha intentado practicarla: Considerando que la providencia adoptada lo ha sido dentro de la esfera de atribuciones que á los Alcaldes confieren los arts. 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, artículo 114 de la ley Municipal: Considerando que la multa impuesta no excede de la cuantía que fija el apartado 1.<sup>o</sup>, artículo 77 de la expresada ley, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso y mantener la providencia apelada.

Se dió lectura á una comunicación del Sr. Gobernador y con arreglo á lo que en la misma ordena, se acordó remitirle los antecedentes relativos al acuerdo adoptado en 27 de Abril res-

pecto á no poder ejecutar obras en la casa habitación destinada á la Sra. Directora de la Escuela Normal de Maestras.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de Carlos Ezquerro Moreno, natural de Matute, residente en la actualidad en Barcelona, calle de Florida Blanca número 128, entresuelo, primera puerta, solicitando que por cuenta de los fondos de esta provincia, sea recluida en el manicomio de San Baudilio de Llobregat su hija Trinidad Ezquerro Viloslada, soltera de 25 años de edad, la cual se halla padeciendo de enajenación mental. Acompaña á dicha instancia partida de bautismo de su referida hija por la que se hace constar que es natural de la villa de Matute, en esta provincia; certificación expedida por el facultativo titular de Matute en la que se acredita que la referida Trinidad viene padeciendo una monomania triste ó lipemania con tendencia á veces al suicidio; y certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa de Matute visado por el Alcalde, en el que se acredita que los padres de la demente no poseen bienes de fortuna de ninguna clase. En vista de ésto, se acordó acceder á que la presunta demente Trinidad Ezquerro Viloslada sea recluida en el manicomio de San Baudilio de Llobregat en observación, por cuenta de los fondos de esta provincia, rogando al Sr. Presidente de la Junta administrativa de dicho manicomio, qué tan pronto como sea observada con arreglo á las disposiciones contenidas en la Real orden de 19 de Mayo de 1883, se sirva remitir certificado en que se acredite su resultado, á fin de que por los individuos de su familia pueda incoarse el expediente judicial necesario para que pueda tener lugar su reclusión definitiva.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Esteban Ruiz Ozana, viudo, vecino de San Asensio.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

### JUZGADO

#### de instrucción de Logroño.

D. Gabriel Martín Bafares, Juez de Instrucción de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día treinta del actual y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los seis vocales que han de constituir ó formar parte de la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados, á que se refiere el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril último.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en indicado artículo, para su conocimiento; advirtiendo que el acto será público.

Dado en Logroño á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martín.—P. S. M., Pablo Apellaniz Enri-

**ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO**

**M I N A S**

**1 P O R 1 0 0 S O B R E E L P R I M E R T R I M E S T R E**

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos y negativas presentadas en esta dependencia por los dueños de minas de esta provincia, correspondientes al primer trimestre del citado presupuesto, y de los que han dejado de cumplir con este servicio hasta la fecha, y cantidades declaradas de abono por los mismos y las señaladas por la Administración a cada mina para todo el ejercicio, según las bases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Julio de 1873.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Productos declarados en el trimestre en quintales métricos	Precio del quintal a boca mina.	Cantidad de abono por los dueños.	Señalada por la Ad- ministra- ción para el ejercicio.	FECHA EN QUE HAN PRE- SENTADO LAS RELACIONES.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Riojana	D. Francisco Urién	Hulla	Santo Nonilo, Ntra. Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Araucana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación, S. Juan	" 48 " " 48 "	9 12	" 8 " " 15 "	8 Octubre 1888	No ha presentado
	Sin representante	Hierro	La Esperanza, Las dos hermanas, Josefita Santa Isabel, Inglejo, Protectora, Santa Paciencia Sorpresa, Fortuna Santa Elena	" 15 " " 8 "	8 12	" 8 " " 15 "		
		Liquido	Marie, La Casualidad	" 6 " " 6 "	6	" 6 " " 6 "		
		Liquido	La Casuáridad El Porvenir	" 3 " " 3 "	3	" 3 " " 3 "		
		Sustancias salinas	Herrera	" 4 " " 4 "	4	" 4 " " 4 "		
		Sal común	Benita, Alfonso, Abundante, Vitríolo 2. <sup>o</sup> , Benita y Alfonso, Abundante núm. 2	" 4 " " 4 "	4	" 4 " " 4 "		
	D. Hipólito Mesanza	Sulfato sosa	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa	" 6 " " 6 "	6	" 6 " " 6 "		
	Sin representante	Cobre	Valvarco, Camporquíz, Panelcháar, Santo laquente, Aguarrubias, Nuestra Sra. de los Nogales.	" 4 " " 4 "	4	" 4 " " 4 "		
		Ganado	La Independencia	" 20 " " 20 "	20	" 20 " " 20 "		
		Algodón	Deangre 2. <sup>o</sup>	" 14 " " 14 "	14	" 14 " " 14 "		
		Plomo	La Terrible	" 8 " " 8 "	8	" 8 " " 8 "		
		Zinc	La Justicia	" 4 " " 4 "	4	" 4 " " 4 "		
		Antimonio	Fidel de Olcaga	" 8 " " 8 "	8	" 8 " " 8 "		
		Mercurio	José la Pascua	" 4 " " 4 "	4	" 4 " " 4 "		
		Plomo	Manuel Martínez	" 4 " " 4 "	4	" 4 " " 4 "		
		Argentino	José María Artola	" 4 " " 4 "	4	" 4 " " 4 "		
								No ha presentado

LIBRERIA

de

**Ricardo M. y Merino**

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fábrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

**LICOR DEPURATIVO**VEGETAL IODADO  
DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CÁROBA**QUINTELLA**

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatéticas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis a quien los reclame al depósito general de

**PABLO FERNANDEZ** LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de Logroño, expido el presente que firmo en Belorado á diecisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López.—V.º B., Sebastián Arechavala.

**Anuncios particulares.**ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA**LEY Y REGLAMENTO**

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan integras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

**D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ**  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

**VENTA** de un caballo de silla. Para mas detalles dirigirse á la calle de

SAN JUAN, 20, PRAL.

Se desea encontrar un perro raza inglesa, extraviado de Logroño, color de café, cola y pelo largo, doble catzado en la pata izquierda, orejas largas y erizadas, nariz partida, (llamados de dos narices) justo á las uñas de las manos un poco blanco. La persona que lo posea y lo presente en Logroño calle del Mercado, núm. 2, á don Ceferino López Castro, se le dará una gratificación.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO**

Día 23 de Octubre de 1888

Temperatura máxima al sol.	23°6
Idem id. á la sombra.	16°6
Idem mínima al aire.	12°0
Idem id. al reflector	10°0
ALTURA BAROMÉTRICA á las nueve de la mañana	732°4
á las tres de la tarde	731°7
VIENTO. á las nueve de la mañana	NE. brisa
á las tres de la tarde	id.
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana	Cubierto
á las tres de la tarde	id.
Agua evaporada.	3°0
Ozono.	2°860
Lluvia.	

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos del artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, ó si algún dueño de minas tuviere por conveniente hacer las reclamaciones á los que no hayan presentado las reclamaciones de citado trimestre lo verifiquen en el término de diez días para no dar motivo á que por esta dependencia se adopten los medios de mandar planteones con arreglo á la citada Instrucción y al propio tiempo ingresen dentro del mismo plazo los que no lo hayan verificado el importe del primer trimestre del año 1883, á cuyo efecto se le requiere á todos los dueños de minas, especialmente en quanto se presta en este estado.

Logroño 20 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia

**Sección judicial**

Núm. 76.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de este partido de Arnedo,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado y Real decreto para su ejecución de veinte de Abril último, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción en Audiencia pública el dia veintinueve del corriente á las once de su mañana al sorteo de los seis vocales en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial que en unión del cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguos de esta población y bajo la presidencia del que suscribe han de constituir la Junta de este partido judicial para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Arnedo á diecinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Marcelino Eduardo García de Juan.—P. S. O., Francisco Javier Orión.

Núm. 77.

Don José López Castro, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado,

Certifico: Que en el expediente de ejecución de sentencia referente á la causa seguida contra Tiburcio Riaño García (a) Tirgo, Francisco Riaño Torres (a) Francho, Julián Bustos Barrio (a) Carbonero, vecinos de Cerezo de río Tirón, sobre robo de gallinas, se halla la siguiente

## Requisitoria

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tiburcio Riaño García (a) Tirgo, de veintiseis años de edad, Francisco Riaño Torres (a) Francho, de veintiocho y Julián Bustos Barrio (a) Carbonero, de veintitres, solteros, jornaleros, vecino de Cerezo de río Tirón, que deben hallarse vendimiando en alguno de los pueblos de la Rioja, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á oír la sentencia que contra los mismos se ha dictado en la causa que se les siguió sobre robo de gallinas; al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos y los conduzcan con las seguridads debidas á la cárcel de este partido y disposición de este Juzgado á extinguir la pena que les ha sido impuesta en dicha causa.

Así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia de su razón por no haber comparecido el dia señalado en la obligación que apud-acta otorgaron.

Dado en Belorado á diecisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Sebastián Arechavala.—P. S. M., José López.

Belorado y Belorado	
D. Jacobo	
San Miguel	
La Providencia	
Favorita, Benito	Total.

Belorado y Belorado	
D. Jacobo	
San Miguel	
La Providencia	
Favorita, Benito	Total.

Fernán González	
Florentino Martínez	
Tomás Fabregas	
Sociedad Hispano Americana	